

**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 079-2020-GRA/GRTPE**

**VISTOS:**

El expediente con registro N° 032667-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **SKY VIAJES Y TURISMOS AREQUIPA E.I.R.L.** (en adelante la Empresa); y,

**CONSIDERANDO:**

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 567-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 032667-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita la revocación de dicho acto y se conceda la suspensión perfecta de labores, atendiendo a los siguientes fundamentos: Que, la resolución recurrida señala de forma errónea que dos de sus trabajadores se encuentran realizando trabajo remoto, información no consignada por el Inspector, sino que más bien que el señor Walter Yucra Pinto, chofer de transporte turístico, y la Gerente, vienen realizando trabajo presencial, al contar solo con un cliente; Que, tal resolución solicita un imposible jurídico al señalar que no se ha cumplido con presentar el acuerdo con el sindicato o representantes de los trabajadores, ello debido a que cuenta con solo 7 trabajadores en planilla; Que, las declaraciones de los trabajadores y las encuestas realizadas por el Inspector evidenciarían que no existe intimidación de su parte para aceptar la medida; Que, no resultaría exigible la documentación que el despacho considera como requisito para que se apruebe su solicitud, atendiendo a que el D.S. N° 015-2020-TR considera dicho a tal como facultativo;

Que, estando a lo señalado por el recurrente se debe precisar que, respecto a la adopción de medidas alternativas, lo que implica realizar una debida comunicación a los trabajadores para la adopción de medidas alternativas, y que se encuentra establecido en el numeral 4.2. del artículo 4° del D.S. N° 011-2020-TR, dichos requisitos fueron modificados por el artículo 5° del D.S. N° 015-2020-TR (vigente desde el 25 de junio del 2020), el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores, por lo que a la fecha de la presente resolución no resulta exigible dicho extremo; lo que resulta aplicable al presente caso al tener la empresa solo 7 trabajadores;

Que, asimismo cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores en la afectación originada por la naturaleza de sus actividades y afectación económica, debiendo acreditar que dichas causales conlleven a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el Informe de actuaciones inspectivas originado por la Orden de Inspección N° 01070-2020-SUNAFIL/IRE-AQP, se aprecia en el numeral 13 del punto IV sobre los hechos verificados o constatados por el Inspector comisionado al procedimiento, que los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 079-2020-GRA/GRTPE**

de labores fueron comunicados de su aplicación recién el 04/05/2020, es decir luego de que la empresa lo aplicara, esto desde el 03/05/2020, vulnerando de esta forma lo dispuesto en los numerales 6.2 y 6.3 del artículo 6 del D.S. N° 011-2020-TR, situación que fue advertida por la resolución venida en grado; Que, asimismo se advierte del numeral 8 del punto IV de dicho Informe que los dos trabajadores que vienen laborando actualmente, esto es Ana María Rojas Arredondo y Walter Yucra Pinto, lo hacen de forma presencial y no de manera remota, como válidamente lo advierte el administrado, razón por lo que debe corregirse y entenderse la presente resolución en dicho sentido, al tratarse de un error material que no altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión recurrida, ello de conformidad con el artículo 212 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación que interpone **SKY VIAJES Y TURISMOS AREQUIPA E.I.R.L.** en contra de la Resolución Directoral N° **567-2020-GRA/GRTPE-DPSC**.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la apelada la Resolución Directoral N° **567-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, en todos sus extremos que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 032667-2020.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **SKY VIAJES Y TURISMOS AREQUIPA E.I.R.L.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los siete días del mes de julio de dos mil veinte.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**  
*Abg. José Luis Carpio Quintana*  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo